



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CACERES**

SENTENCIA: 00157/2017

Modelo: N11600 AVDA. HISPANIDADEquipo/usuario: EPS

N.I.G: 24089 45 3 2017 0000258

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000135 /2017PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000082 /2017

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE CACERES

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En CACERES, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. _____, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº 1 de CACERES y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 135/17, seguidos ante este Juzgado a instancias de _____ representado y asistido por el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga, contra JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE CÁCERES, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre Tráfico, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de fecha 22 de Mayo de 2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de León se declaró La Falta de Competencia Territorial del mismo para conocer del Recurso interpuesto por _____ acordándose remitir los autos a esté Juzgado, personándose ante este Órgano el Letrado D. José Borge Larrañaga en nombre y



representación del recurrente, interponiéndose demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Cáceres de 15 de diciembre de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución recaída en el expediente 10-045.282.214/6, por la que se le impuso a la hoy recurrente la sanción de 500 euros por circular a velocidad superior a la permitida.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 4 de octubre de 2017, se admitió la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la pretensión deducida, admitiéndose a trámite por las normas del procedimiento abreviado, regulado en el art. 78 de la L.J.C.A., y señalándose para la celebración del juicio el día 18 de diciembre del presente año, a las 11,10 horas, recabándose el expediente administrativo y dándose traslado del mismo a las partes personadas.

TERCERO.- Al acto del juicio comparecieron las partes litigantes; compareciendo en sustitución del Sr. Borge Larrañaga la Letrada D^a Leonor Andrea Hernández Fernández. Abierto el acto y concedida la palabra al recurrente, se afirmó y ratificó en la demanda. Concedida la palabra a la Administración demandada, se opuso a la demanda, en base a las consideraciones expuestas en el acto del juicio, practicándose la prueba propuesta en la forma obrante en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Cáceres de 15 de diciembre de 2016,



por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución recaída en el expediente 10-045.282.214/6, por la que se le impuso a la hoy recurrente la sanción de 500 euros por circular a velocidad superior a la permitida.

SEGUNDO.- Alterando el orden de los motivos impugnativos aducidos por el recurrente, la presente revisión jurisdiccional ha de principiar examinando la vulneración del principio de tipicidad.

En el ámbito del Derecho administrativo sancionador rige el principio de tipicidad, como manifestación positiva del principio de legalidad - artículo 25 de la Constitución -, en virtud del cual es exigible un perfecto encaje entre la conducta objeto de análisis y la descrita como ilícita y sancionable en la norma. Como ha señalado la jurisprudencia, la calificación de la infracción administrativa, referida a actos u omisiones concretas, no es una facultad discrecional de la Administración o autoridad sancionadora, sino propiamente una actividad jurídica de aplicación de las normas que exige como presupuesto objetivo el encuadramiento o la subsunción de la falta en el tipo predeterminado legalmente, rechazándose criterios de interpretación extensiva o analógica. En otras palabras, la exigencia de la salvaguarda del principio de tipicidad supone tanto como desplazar del ámbito sancionador todas aquellas conductas que no sean incardinables en la previsión de la norma.

En el presente caso, los hechos por los que fue sancionado el hoy recurrente se encuentran expresamente tipificados como infracción administrativa en el artículo 76.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015.



TERCERO.- Se alega, en segundo lugar, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por no aportar al expediente los elementos de prueba adecuados para la correcta y completa determinación de los hechos y de las personas responsables de los mismos, limitándose a realizar una afirmación genérica de culpabilidad en relación a unos hechos que no han sido cometidos por el imputado en la forma y extensión que se presumen, sin pruebas adecuadas, por el sujeto pasivo del expediente.

Contrariamente a lo sostenido por el hoy recurrente, por la Administración se ha aportado prueba de cargo suficiente sobre los hechos imputados, cual fue la medición de la velocidad realizada por cinemómetro. El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 10 de marzo de 2008, ya se ha pronunció sobre la validez, como prueba de cargo, de la medición de la velocidad realizada por cinemómetro, señalando que "en relación con los datos obtenidos mediante el funcionamiento de cinemómetros, hemos señalado en el ATC 193/2004, de 26 de mayo, que "gozan de una presunción iuris tantum de veracidad siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica" (FJ 5). Esta normativa técnica estaba constituida esencialmente, en el momento de los hechos, por la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 11 de febrero de 1994, reguladora del control metrológico del Estado para los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, norma reglamentaria ésta que tiene su apoyo en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, desarrollada por el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado. La referida



presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. "Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad (y que el art. 2 de la indicada Orden de 11 febrero de 1994 enumeraba: "aprobación de modelo", "verificación primitiva", "verificación después de reparación o modificación" y "verificación periódica"), es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato. No constituye, sin embargo, una duda razonable para poner en cuestión la fiabilidad de este tipo de dispositivos la simple apreciación del conductor, sin ningún tipo de corroboración mínimamente objetiva, de que según el velocímetro de su vehículo circulaba a una velocidad inferior a la señalada en el cinemómetro" (FJ 5 del mencionado ATC 193/2004, de 26 de mayo)".

Ello no obstante, hemos de coincidir con el recurrente que no existe prueba concluyente de que la velocidad a que circulaba fuera la señalada en el boletín de denuncia (152 km/h), pues si bien ésta es la velocidad que aparece en la fotografía captada por el cinemómetro (folio 1 del expediente), es lo cierto, sin embargo, que por la Administración no se ha acreditado que esa fuera la velocidad a que circulaba, una vez corregida con los márgenes de error del cinemómetro establecidos en la Orden ITC/3123/2010. Nada se dice acerca de si se han tenido en cuenta esos márgenes de error, ni si es el propio cinemómetro el que, de forma automática, tiene en cuenta ese margen de error, cuestión que en el presente caso

reviste especial trascendencia, pues, de aplicarse sobre la velocidad captada por el cinemómetro, y que aparece en la fotografía, el margen de error que establece la citada Orden, la velocidad que se debería haber tenido en consideración para imponer la sanción hubiera sido menor de 152 km/h, lo que conllevaría una multa de 400 euros, en lugar de la de 500 euros, y la retirada de 4 puntos, en vez de 6.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso y anular la resolución recurrida, ordenando la retroacción del procedimiento al momento de la notificación del acuerdo de iniciación del expediente, en que se deberá tomar como velocidad la resultante de aplicar a la detectada por el cinemómetro el margen de error previsto en la Orden ITC/3123/2010, a fin de que puede optar por el abono reducido de la multa.

CUARTO.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 139.1 LJCA no procede hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

F A L L O

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por : debo anular la resolución recurrida, ordenando la retroacción del procedimiento al momento de la notificación del acuerdo de iniciación del expediente, que deberá tomar como velocidad la resultante de aplicar a la detectada por el cinemómetro el margen de error previsto en la Orden ITC/3123/2010, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.



Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido y efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.